

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de enero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 013-2008-CU.- Callao, 24 de enero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 263-2007-TH/UNAC (Expediente N° 122371) recibido el 07 de diciembre de 2007, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido el 29 de noviembre de 2007, por el cual el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 917-2005-R de fecha 12 de setiembre de 2005 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2005/TH/UNAC del 19 de julio de 2005, al considerar, respecto a las Observaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional con Informe N° 009-2004/OCI-UNAC "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica (Período 2002-A y 2002-B)", que la responsabilidad individual por la falta de convocatoria a sesiones de Consejo de Facultad y el retraso en la aprobación de la Programación Académica de los Semestres 2002-A y 2002-B de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Eléctrica y de Ingeniería Electrónica, corresponde al ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, dado que el Estatuto de la Universidad en su Art. 117° establece claramente cuales son las atribuciones y responsabilidades del Decano, lo que no se precisa para los miembros del Consejo de Facultad, por lo que habría incurrido en presuntas infracciones legales a los deberes de los profesores universitarios previstos en los Arts. 12° y 13° de la Directiva N° 005-OGA-2003; los Arts. 152° y 177° Incs. a) y b) del Estatuto de la Universidad; y en el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; asimismo, estaría incurso en las faltas administrativas de carácter disciplinario establecidas en el Art. y 28° Incs. a) y d) de la precitada Ley;

Que, el Tribunal de Honor, con Oficio N° 227-2005-TH/UNAC de fecha 08 de noviembre de 2005, remite la Resolución N° 017-2006-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2005, que resuelve sancionar con suspensión por el período de dos meses sin goce de haber al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, señalando que el citado docente no ha desvirtuado los cargos formulados en su contra, reconociendo incluso que las convocatorias no las realizó en la oportunidad que prescribe la norma pertinente, verificándose la infracción materia de investigación;

Que, por Resolución N° 006-2006-CU del 09 de enero de 2006, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor principal Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, contra la Resolución N° 017-2006-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2005, disponiendo que la sanción de suspensión por el período de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, aplicada al citado docente, se inicie a partir del 01 de febrero, hasta el 31 de marzo de 2006, señalando que los hechos imputados al impugnante fueron materia de investigación y aplicación de sanción al no haber sido fehacientemente desvirtuados sino, por el contrario, confirmados por el propio docente, incumpliendo los deberes y obligaciones de los servidores previstos en el Art. 21° inc. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y demás normas legales y reglamentarias señaladas; añadiendo que el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo cual no se cumplió en el presente caso; procediendo el recurrente a interponer recurso de revisión contra dicha Resolución ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN;

Que, a través del Oficio N° 0564-2007-CODACUN (Expediente N° 117166), la Relatora Secretaria del CODACUN remite la Resolución N° 204-2006-CODACUN de fecha 04 de mayo de 2007, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 006-2006-CU, **indicando, en consecuencia, que la Universidad deberá proceder a emitir nueva Resolución con arreglo a los considerandos de la misma, al considerar que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio de razonabilidad**, considerando los criterios de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la misma, apreciando que la contravención a los deberes que el cargo impone no han sido provocadas por la deliberada intención de causar perjuicio a la Universidad, sino en todo caso, ha actuado con negligencia, bajo circunstancias adversas al interior de la Universidad, como lo ha constituido la toma de local por parte de los estudiantes; por lo que, estando a las circunstancias en las cuales se han desarrollado los hechos, que no tiene precedentes personales que pudieran evidenciar la repetición de la comisión de infracciones a los deberes funcionales, **el colegiado considera que es pasible de una sanción aplicando el mencionado principio de razonabilidad**, impuesto por el Art. 230° Inc. 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución N° 029-2007-TH/UNAC del 24 de octubre de 2007, el Tribunal de Honor resuelve sancionar al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, por el período de un (01) mes sin goce de haber, dejando sin efecto la Resolución N° 017-2005-TH/UNAC; al considerar que después de revisar la documentación existente y atendiendo lo dispuesto por la Resolución N° 204-2006-CODACUN, en sesión de fecha 24 de octubre de 2007, aplicando el principio de razonabilidad establecido en el Art. 230° Inc. 3) de la Ley N° 27444 y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU y parte final del Art. 51° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 y demás normas pertinentes;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2007, el docente impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 029-07-TH-UNAC, esgrimiendo como argumentos de defensa que la Resolución N° 204-2006-CODACUN de fecha 04 de mayo de 2007, declara fundado su Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución N° 006-2006-CU de fecha 09 de enero de 2006, por lo que, según su apreciación, ANULA esta Resolución en todos sus extremos, revocando la sanción en su totalidad, acogiendo de esta forma el petitorio del impugnante y dando por agotada la vía administrativa; asimismo, el docente peticionante afirma que en la Resolución del CODACUN se han reconocido las circunstancias especiales en que se habrían desarrollado los hechos materia de controversia, por lo que ampara y declara FUNDADO su recurso, y que en ese sentido debe tenerse presente lo previsto en el Art. 3° numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye requisito de validez de los actos administrativos el objeto o contenido, a partir del cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos;

Que, añade a su argumentación que el Art. 406° del Código Procesal Civil, según señala, de aplicación supletoria de aclaración o interpretación, establece que "...la autoridad, de oficio o a pedido de parte puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella; la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"(Sic), máxime si se tiene en consideración que el contenido del mencionado acto jurídico se ajusta a lo previsto por el numeral 5.2 del Art. 5° de la Ley N° 27444, por lo que, afirma, el Informe Legal N° 418-2007-AL, utilizado como sustento legal de la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC resulta improcedente, lo que deja inalterada la Resolución del CODACUN;

Que, respecto a lo argumentado por el impugnante, debe precisarse que, si bien el CODACUN, mediante su Resolución N° 204-2006-CODACUN del 04 de mayo de 2007, conforme se ha señalado, declara fundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 006-2006-CU, establece que "...en consecuencia, la Universidad deberá proceder a emitir nueva resolución con arreglo a los considerandos de la presente resolución."(Sic), indicando en su noveno considerando que "...este colegiado considera que es pasible de una sanción aplicando el principio de Razonabilidad impuesto por el artículo 230 inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General"(Sic); de donde se desprende que el propio CODACUN establece que el impugnante es pasible de sanción, pero que esta debe determinar en observancia del principio de razonabilidad establecido por Ley;

Que, al respecto, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, lo cual no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 827-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de diciembre de 2007; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 23 de enero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2007; en consecuencia, **CONFIRMASE** la Resolución impugnada, de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que la sanción de suspensión por el período de un (01) mes, sin goce de remuneraciones, aplicada al profesor Ing. Mg. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS** a través de la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC, se inicie a partir del 24 de marzo al 23 de abril de 2008.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;

cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesados.